

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Excepcionándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 11 de Noviembre.*)

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Entre los cambios acordados por las Juntas revolucionarias en el personal se cuenta el de los Directores y catedráticos de Instituto. La iniciativa popular, que rara vez se engaña en la eleccion de las personas á quienes confia los intereses públicos, ha conferido en la gran mayoría de los casos el cargo de Director á Catedráticos de los mismos Institutos, justamente designados por el voto general para ocupar estos puestos. Por esta razon, el Ministro de Fomento ha respetado en la casi totalidad de los casos, las disposiciones de las Juntas respecto de este punto, y ha tenido una satisfaccion en confirmarlas. Mas no le es posible sancionar del mismo modo las variaciones hechas en el personal de Catedráticos. Si en momentos difíciles, por consideraciones que solo los que personifican las aspiraciones populares y las necesidades del momento se hallan en disposicion de apreciar, se creyó conveniente en varias provincias nombrar, separar y trasladar Profesores de Instituto, pasadas ya estas circunstancias, no es permitido tolerar lo que pudiera tomarse por imitacion del triste ejemplo de hechos análogos en dias aciagos para la ciencia.

La reposicion de los catedráticos separados no prejuzga cuestion alguna,

ni por ella ha de entenderse que se fortalecen títulos dudosos, ni se amparan posiciones ilegalmente adquiridas, cuando existe una Comision encargada de revisar los expedientes de todos los Catedráticos.

Por estas razones he acordado que queden sin efecto las separaciones, suspensiones y traslaciones de Catedráticos de Instituto que se hallaban en posesion de sus cátedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas Revolucionarias; así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos hechos por algunas Juntas en el Profesorado.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 7.979.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, en orden circular de 11 del actual me dice lo siguiente:

«Por Decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre próximo pasado, consta á V. S. ha sido adoptado un nuevo sistema monetario que deberá regir desde 31 de Diciembre de 1870, y sin perjuicio de comunicar sucesivamente al Gobierno de su digno cargo las diversas disposiciones conducentes al acertado planteamiento de tan importante reforma, creo desde luego indispensable llamar la atencion

de V. S. acerca de la necesidad de vigilar con sumo celo el estado de la circulacion monetaria durante este período transitorio.

Desde luego se percibe la perfecta uniformidad de las monedas españolas de nueva creacion y las de Francia y demás adheridas á la Convencion monetaria de 23 de Diciembre de 1865; pero es menester que las grandes ventajas de esta uniformidad no se anticipen en modo alguno á los tratados especiales que, conforme al artículo 12 del Decreto, han de celebrarse con las diversas potencias para regularizar y garantizar la circulacion recíproca de nuestras monedas y las de aquellos países.

Precisa tanto más aclarar este estremo, cuanto que la moneda francesa, así de oro como de plata, ha tenido curso legal en España en épocas anteriores, y que las análogas de otras naciones eran igualmente aceptadas á pesar de carecer de tan esencial requisito.

Prohibido por real Decreto de 7 de Enero de 1851 el curso de la moneda de oro francesa, no estando autorizado el de ninguna de las demás extranjeras, es evidente que interin los futuros tratados no modifiquen la situacion existente, no puede circular (estando cabal de peso), más que el escudo de plata de 5 francos, vulgo «napoleon,» al tipo de 19 reales fijado arbitrariamente en la tarifa de 13 de Abril de 1823, pero sancionado por una larga práctica y diversos pactos internacionales. Es, pues, indispensable que V. S. comunique á todas las dependencias sometidas á su autoridad las preveniciones más terminantes para que, en el interin que otra cosa se ordene, se abstengan de introducir innovacion alguna en esta parte del servicio.

Por más que el instrumento de cambio ó sea la clase de numerario, es uno de los detalles que debe fijarse li-

brememente por el mútuo asenso de las partes contratantes, conviene sin embargo evitar la preponderancia escesiva de la moneda extranjera é ilegal, aun en las transacciones particulares. Los tratos ó convenios en que se emplea esta clase de numerario deben considerarse y tolerarse siempre que sean poco frecuentes; pero en el momento en que generalizándose la excepcion tienda á convertirse en una práctica constante, muy de temer es que el interés privado encuentre en ello ventajas que, en ocasiones como la presente, fácilmente redundarian en daño del Estado y de los particulares.

Sin necesidad de estorbar ni coartar la libre contratacion, precisa observar atentamente la marcha de las transiciones, noticiando á la Administracion central, sin demora, todo movimiento irregular ó desusado que se advierta en la introduccion y circulacion de moneda extranjera ó cualquier otro hecho que interese al mecanismo de los cambios.

No dudo que V. S. comprenderá desde luego el carácter puramente preventivo de las antecedentes instrucciones, y que sabrá proceder con el celo y tacto que se requiere, contribuyendo de este modo á mantener en condiciones perfectamente normales la circulacion monetaria de esa localidad y á facilitar la realizacion de este gran progreso social.

Del recibo de la presente, sírvase V. S. darme aviso á la mayor brevedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se indican en esta circular.

Valladolid 12 de Noviembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

DON MANUEL SOMOZA Y CAMBERO,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

HAGO SABER:

Que haciéndose ya indispensable precaver escenas tan desagradables como las que han tenido lugar la noche de ayer en el Teatro de Calderon, promovidas por gente advenediza que con su imprudente conducta rebaja la dignidad de este pueblo ilustrado y juicioso; he dispuesto publicar el siguiente reglamento, que servirá también para todos los demás de la provincia.

REGLAMENTO

PARA LOS TEATROS DE ESTA PROVINCIA.

Una de las cualidades que mas revela la cultura de un pueblo, es la circunspeccion en los espectáculos públicos, especialmente en las funciones teatrales que son la escuela y el ejemplo mas vivo de las acciones generosas, y de los respetos sociales.

La falta de compostura, la *insistencia* de reclamaciones indebidas, y otros abusos tolerados solamente en los pueblos mas atrasados, son resabios que se van extinguiendo con el desarrollo de la educacion popular y los adelantos de la civilizacion moderna.

Ya no se reprueban con demostraciones tumultuosas las licencias ni las faltas del autor ó actores. El público, en su imparcial juicio, valúa su importancia y significa su desagrado sin faltar á ningun deber, á ninguna consideracion, dejando por lo comun la severidad de la censura, á la prensa y á la razonada critica del talento.

Pero no por esto debe prescindirse de consignar en un reglamento los deberes mútuos del público, de la empresa y de los actores, así como lo que á la presidencia incumbe, á cuyo fin se observarán las siguientes prevenciones:

DEL PÚBLICO.

1.ª No hay derecho á exigir la repetition de ninguna parte de la funcion anunciada. La presidencia ni los actores, jamás resisten complacer al público á la menor demostracion justificada.

2.ª Está prohibido fumar en la parte interior del Teatro.

3.ª Durante los actos ó piezas de la funcion, nadie permanecerá con la cabeza cubierta, ni de pié quitando la vista á los que detrás están sentados.

4.ª No se permitirá hacer ruido, dar voces, ni sostener disputas de ningun género.

5.ª Será expulsado del Teatro el que, una vez advertido por la presidencia, interrumpa el órden, ó que por sus acciones descompuestas ó palabras mal sonantes, ofenda la moral pública, sin perjuicio de lo que corresponda segun la falta.

DE LA EMPRESA.

6.ª La empresa no expenderá mas entradas que las que permita la localidad y el número de asientos.

7.ª No puede alterar la hora de entrada sin permiso de la Autoridad.

8.ª También lo necesita para cambiar en todo ó en parte la funcion anunciada.

9.ª En este caso tiene el deber de anunciar la variacion en los sitios de costumbre, y particularmente á la entrada del Teatro, á fin de que el público pueda optar entre la nueva funcion y el reintegro del importe de los billetes, á que tendrá derecho todo el que se presente antes de empezar el segundo acto ó la segunda pieza.

DE LOS ACTORES.

10.ª No están facultados á variar ninguna palabra de las que se hallan en el papel que representan, ni expresar otro concepto ni demostrar con la accion significaciones impropias de aquel lugar.

DE LA PRESIDENCIA.

11.ª El Presidente obligará á que se corra el telon á la hora designada; á que los entre-actos no sean mas largos que lo absolutamente necesario; y á que se ejecute el programa de la funcion.

12.ª Hará cumplir este Reglamento y usará de su autoridad, imponiendo las correcciones correspondientes á las faltas.

DE LA FUERZA DE SERVICIO.

13.ª Antes de empezar la funcion, se hallarán en el Teatro los dependientes de la Municipalidad, y los de órden público, cuyos Gefes, al entrar el Presidente, se presentarán á tomar sus órdenes, pasando despues á colocarse en los puntos designados, ó que designe, para vigilar sobre la observancia de este Reglamento, en lo que concierne al público.

Valladolid 16 de Noviembre de 1868.
— Manuel Somoza.

NÚM. 7.995.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de la jóven Francisca Ferreiro, hermana política de Matías Vaca, vecino de Mucientes, que se ha ausentado de su compañía; caso de ser habida se pondrá á disposicion del Alcalde de dicho Mucientes.

Señas de Francisca Ferreiro.

Edad 12 años, estatura la propia de su edad, ojos azules y tiernos, pelo ru-

bio, regordeta y llena de cara: viste un pañuelo nuevo color pagizo, de algodón con cenefa encarnada á la cabeza, un jubon de estameña negra, lleva tres manteos de muleton color naranja, calza de un pié un borceguí negro, y en el otro un zapato de mujer.

Valladolid 17 de Noviembre de 1868.
—Manuel Somoza.

NÚM. 7.996.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Aviso.

Los imponentes de la caja de Depósitos, desde diez mil reales en adelante, se servirán concurrir á mi despacho antes del 25 del actual, para tratar de un asunto de interés.

Valladolid 17 de Noviembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Extracto de los acuerdos celebrados por la misma.

Sesion del dia 4 de Noviembre.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion presentada por varios vecinos de Peñafiel, la Diputacion acordó separar de su destino al perito práctico de Montes, D. Vicente Aguado, y que esta resolucion se pusiera en conocimiento de las Diputaciones provinciales de Segovia y Zamora.

No encontrando reparo alguno en el expediente de eleccion del ayuntamiento de Pedrosa del Rey, la Diputacion acordó aprobarle.

Ultimamente acordó pasar á informe de diferentes Señores Diputados:

El expediente relativo á la designacion de los individuos que habian de componer la Junta provincial de Instruccion primaria.

El de señalamiento del método de enseñanza que habia de seguirse en el Instituto provincial.

El relativo al personal del ramo de obras publicas y de montes.

El de elecciones municipales de Moral de la Reina, hoy de la Paz.

Y el de las de Herrin de Campos.

Sesion del dia 5 de Noviembre.

Se dió cuenta y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Vista la comunicacion del Excelentísimo Sr. Director general de la Guardia civil y el decreto del Gobierno provisional relativamente á la supresion de los Cuerpos de la Guardia rural, la Diputacion acordó suspender el pago que establecia la regla 1.ª del mismo y consultar con la Superioridad en razon del dia hasta el que debiera hacerse el abono de haberes.

Se acordó recordar al Gobierno provisional el estado afflictivo de los labra-

dores de esta provincia y la necesidad de auxiliarles con granos ó metálico para hacer la siembra.

Y por último se acordó el pago de la renta de la casa ocupada por el Puesto de la Guardia rural de Renedo, haciéndose estensiva esta resolucion respecto de todos los demás propietarios que se hallaban en igual caso.

Sesion del 6 de Noviembre.

Se dió cuenta y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Examinado el expediente relativo á la eleccion de Ayuntamiento de Herrin de Campos, y teniendo muy presente la conformidad de todos los individuos que contendían sobre la validéz ó nulidad de aquel acto, la Diputacion acordó constituir la corporacion municipal, á saber: Alcalde, D. Cruz Giraldo; Teniente, D. Baldomero de la Rosa; Regidores, D. Marcos Prieto, D. Melchor Redondo, D. Ceferino de la Rosa, Don Mariano Camilo, D. Nemésio Ruiz y D. Pablo Merino.

Vista la exposicion de varios vecinos de Piñel de Abajo, en queja de la resolucion adoptada para las oficinas de Amortizacion en el expediente relativo á la venta del dominio útil de varios terrenos en el sitio denominado «Granja de Jaramiel», la Diputacion acordó reclamar el citado expediente y disponer que á su tiempo pasase, con todos los demás documentos relativos de este asunto, á informe de una comision de su seno.

Ultimamente y con el fin de dar toda la mayor ilustracion posible á los expedientes de elecciones municipales de Moral de la Reina, hoy de la Paz, y de Quintanilla del Molár, la Diputacion acordó pedir informes y los datos que estimó oportunos.

Sesion del 7 de Noviembre.

Se dió cuenta y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Llenados todos los requisitos de instruccion en el expediente instruido para el arriendo de los pastos de invierno y caza del monte de Esguevillas, la Diputacion acordó aprobar el remate de los pastos en favor de Don Anastasio Gonzalez por la cantidad de 620 escudos, y el de la caza en el de Don Marcelino Muñoz en 24 escudos.

Llenados así bien todos los requisitos legales en el expediente instruido para el remate del fruto de piña y corta de leñas para carboneo de los pinares «Carrascales» y «Santa Cecilia» y «Monte alto» de la Comunidad de villa y tierra de Peñafiel, la Diputacion acordó aprobarle, y adjudicar la suabasta como mejores postores; el del fruto de piña de los «Carrascales» en Valentin Garcia, por la cantidad de 152 escudos; el del de «Santa Cecilia» en Tomás Redondo, por 34 escudos 500 milésimas, y la corta del monte, en Domingo Moral, por 1200 escudos.

Resultando del expediente instruido por el Ayuntamiento de Ataquines, que no se habia presentado licitador

alguno en la subasta para el aprovechamiento de piña, pastos y corta de 1100 pinos, la Diputación acordó que se anunciase otra nueva en los mismos términos que la primera.

Como resolución á la consulta dirigida por el Alcalde de Fresno el Viejo, se acordó que para reintegrar al Pósito de los 2800 escudos repartidos en el año de 1862, se procediese en primer lugar contra los perceptores, y caso de insolvencia de éstos, contra los individuos del Ayuntamiento que hizo la entrega, y contra los de los demás años sucesivos por su orden.

Accediendo á la solicitud del Alcalde de Castroponce, la Diputación acordó autorizarle para destinar á obras municipales en que ocupar la clase jornalera, el 3 por 100 de las láminas que le pertenecían.

Vista la comunicacion del Comandante de la Guardia rural de esta provincia, á la que acompañaba el extracto de revista del mes de Octubre último, la Diputación acordó que con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto provincial corriente, se le abonasen 75 escudos 856 milésimas importe de la gratificacion de pan de seis sargentos, alquiler de casa de cuatro de éstos, y gratificacion de escritorio de la Comandancia.

Usando de la facultad concedida por Decreto de 14 de Octubre último, y teniendo muy en cuenta los merecimientos y demás circunstancias de que debían estar adornados los individuos que hubieran de componer la Junta provincial de Instrucción primaria, la Diputación acordó, por unanimidad, nombrar á los Sres. D. Genaro Santander, D. Teodoro Rodríguez Monroy, D. Eulogio Eraso Cartagena, D. Bonifacio Cámer, D. Juan Bautista Teijón, D. Julian Maestro, D. José Muro Lopez, D. Manuel Gutierrez Barquin y D. Angel Bellogin Aguasal, y Secretario honorario, D. Calixto Barrada.

Ultimamente se dió cuenta del expediente promovido por D. Benito Moreno, contra la eleccion de Diputado provincial por el partido de Medina de Rioseco, verificada por la Junta revolucionaria de esta capital, en virtud de las atribuciones que la concedía el decreto de 13 de Octubre último, y resultando de él, que el D. Benito no presentó protesta alguna contra la eleccion de la indicada Junta, ni tampoco reclamacion ante la Diputación provincial, instalada en 21 del propio mes, se acordó declarar extemporánea é improcedente la exposicion dirigida por el mismo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Sesion del dia 9 de Noviembre.

Se dió cuenta y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Visto el expediente instruido en virtud de reclamacion de varios vecinos de Esguevillas, contra la formacion de la Junta revolucionaria y Ayuntamiento de aquella villa: examinados muy detenidamente todos cuantos documen-

tos le constituyen, y tomando en cuenta el resultado que ofrecian los demás datos y noticias que se creyeron conveniente adquirir sobre este negocio, la Diputación, oída y de conformidad con el parecer de una comision de su seno, acordó declarar nula la eleccion de Ayuntamiento verificada por la segunda Junta revolucionaria; reservar á los interesados la accion particular que estimaren conveniente, respecto de los abusos cometidos, y autorizar á los individuos que compusieron la primera Junta revolucionaria, para que se constituyeran en Ayuntamiento provisional, hasta la eleccion del definitivo, por virtud de disposicion del Gobierno de la Nacion.

Ultimamente, de entera conformidad con el ilustrado parecer de individuos de su seno, la Diputación acordó la ampliacion de la enseñanza del Doctorado en la facultad de Medicina de la Universidad literaria de esta capital, dotándola con dos Catedráticos para las asignaturas de Historia de la Medicina y Análisis química, aplicada á las ciencias-médicas que debieran explicarse.

Juan Callejo, Secretario.—V. B.º El Gobernador Presidente, Somoza.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.971.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 9 del corriente se halla inserto un decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el dia 7, que dice así:

«La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administracion.

Expresion del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, más que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confía tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creído conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de Paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primer instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.»

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Cuyo decreto se circula en el Boletín oficial de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia, para los efectos correspondientes.

Valladolid 11 de Noviembre de 1868.

—Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 7.983.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por el presente y en nombre de la Nacion Española, cuyo cargo en su nombre ejerzo, encargo y ruego á los Alcaldes, Jueces de paz, Guardia civil y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública, practiquen las mas vivas diligencias para conseguir el paradero de las cinco caballerías de las señas que se espresan á continuacion, las que fueron hurtadas á Angel Gomez y otros de Alcazarén, distrito de Barbalos, capturando las personas en cuyo poder se hallaren y remitiéndolas á este Juzgado con la debida seguridad; pues que así lo he acordado en causa que por dicho hecho me hallo instruyendo.

Dado en Sequeros á 3 de Noviembre de 1868.—José Marceliano Gonzalez.—Por su mandado, Juan Francisco Rodriguez.

Una yegua de siete años, castaña oscura, calzada baja la pata derecha, una pequeña estrella en la frente, herrada de las manos, de siete cuartas de alzada: otra negra de ocho años, calzada de las posteriores, con una mota negra en la pata, calzada de la derecha, de seis cuartas y media de alzada y una pequeña estrella en la frente: otra negra, de doce años, estrella en la frente herrada de las manos: otra de tres años, negra, de siete cuartas, bastante fuerte: una mula de seis meses, pelo castaño, de poca alzada.

Insértese: P. O., Villarias.

Sentencia.

En la villa de Tiedra á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Juez de Paz, D. Gregorio Fernandez Martin, en el juicio verbal entre Luis Moreton Alonso, demandante, y Lucas Martinez Hidalgo demandado, de esta vecindad, seguido en rebeldía por la no presentacion de éste dijo que:

Resultando: que Lucas Martinez Hidalgo, es en deber á Luis Moreton Alonso, la cantidad de 35 escudos y 200 milésimas.

Resultando: que esta cantidad debió de ser satisfecha en el mes de Agosto de este corriente año, y no se haya solventado, faltando en el mero hecho á lo prometido por el deudor, y

Resultando: que á pesar de haber sido citado en debida forma, el demandado no ha comparecido al acto ni alegado excepcion alguna, y

Considerando: que las obligaciones deben de cumplirse en el tiempo, modo y forma que se prometen, ó que es lo mismo á su vencimiento.

Considerando: que el Moreton Alonso, ha justificado suficientemente su crédito con la especial circunstancia de estar vencido, y

Considerando: que procede segun los juicios en rebeldía, cuando no concurre el demandado, y

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo condenar y condeno á Lucas Martinez Hidalgo, á que en término de quince dias satisfaga á Luis Moreton Alonso, los 35 escudos y 200 milésimas que se le reclaman, imponiéndole además las costas causadas, debiendo de practicarse la notificacion en los Estrados de este Juzgado, y publicarse en el Boletín oficial de la provincia. Así proveyó definitivamente juzgando, y mandó dicho Sr. Juez, de que certifico.

Tiedra diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Fernandez Martin.—Francisco Junquera Calvo, Secretario.

Insértese: Villarias.

4
CUARTA SECCION.

NUM. 7.980.

DIRECCION GENERAL
de Obras públicas.

En virtud de lo propuesto por orden superior de 6 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Peñafiel á Esguevillas, cuyo presupuesto es de 266.555 escudos 123 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que nolo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previeue la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Peñafiel á Esguevillas, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta

en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.
Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 7.981.

INTENDENCIA MILITAR
de Castilla la Vieja.

Estado de precios límites que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Santander, cuyo acto ha de tener lugar el dia 21 del corriente en la Intendencia Militar del Distrito y Comisaría de Guerra de dicho punto.

	Escudos.
Racion de pan.	0'112
Idem de cebada.	0'475
Idem de paja.	0'304

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la espresada subasta.

Valladolid 12 de Noviembre de 1868.
—Joaquin Sanchez Manjon.
Insértese: P. O., Villarias.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200. escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escucios; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de..	600.000
1 de..	200.000
1 de..	100.000
2 de 50.000.. . . .	100.000
10 de 20.000.. . . .	200.000
22 de 10.000.. . . .	220.000
100 de 2.000.. . . .	200.000
1.151 de 1.000.. . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes	

de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
<hr/>	<hr/>
4,000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 2500, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.985.

Alcaldía popular de Rueda.

En el dia 8 del corriente fué hallada por un vecino de esta, una pollina cerada, pelo cardino, de pequeña estatura, la cual se halla depositada de mi orden. Y para los efectos que convengan se anuncia en el Boletin oficial de la provincia por el término de un mes, pasado el cual sin haber parecido dueño, se procederá á su venta en pública licitacion.

Rueda y Noviembre 12 de 1868.—El Alcalde, Pablo Lorenzo.
Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 7.986.

Ayuntamiento de Cubillas de Sta. Marta.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Cubillas de Santa Marta, con la dotacion anual de cincuenta escudos, pagados de fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres, y las iguales que el facultativo pueda hacer con los vecinos que contiene este pueblo cuyo número asciende á ciento treinta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Cubillas de Sta. Marta Noviembre 12 de 1868.—El Alcalde, A. Bendito.—Lucas Ortiz, Secretario.

Insértese: Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.